



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 14 Ordinaria de 22 de marzo de 1999

Consejo de Estado
Dirección de protocolo

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura
Resolución Conjunta No. 1/99

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 106/99
Resolución No. 107/99
Resolución No. 108/99
Resolución No. 111/99
Resolución No. 112/99
Resolución No. 113/99
Resolución No. 114/99
Resolución No. 115/99

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 13/99
Resolución Ministerial No. 14/99

Ministerio de Finanzas y Precios
Resolución No. 6/99

Ministerio de la Industria Básica
Resolución No. 66
Resolución No. 68

Resolución No. 69

Ministerio de Justicia
Resolución No. 32

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 22 DE MARZO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 14 — Precio \$ 0.10

Página 225

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m., del día 10 de marzo de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor DANIEL GUERRERO TAVERAS, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 11 de marzo de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

A las 10:40 a.m., del día 10 de marzo de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la excelentísima señora MARIA DE FATIMA LIMA VEIGA, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República de Cabo Verde ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 11 de marzo de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

A las 11:20 a.m., del día 10 de marzo de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor MOHAMMED MAHMOUD KH. AL-AMILI, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República de Iraq ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 11 de marzo de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

A las 12:00 m., del día 10 de marzo de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la excelentísima señora RAKIA-TOU MAYAKI, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajadora extraordinaria y

plenipotenciaria de la República de Níger ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 11 de marzo de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION CONJUNTA N° 1/99

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, dispone que el Ministerio de la Agricultura forma parte integrante de los organismos de la Administración Central del Estado y el Acuerdo N° 3183 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones de este organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 114 de 6 de junio de 1989, creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como organismo de la Administración Central del Estado, lo que fue ratificado por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 y por acuerdo del Consejo de Estado, de 19 de julio de 1989 fue designado, quien conjuntamente resuelve, como su Presidente.

POR CUANTO: El Acuerdo para el control administrativo N° 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece en su apartado SEGUNDO, inciso 4), que los organismos de la Administración Central del Estado, deben dirigir y controlar la aplicación de las políticas aprobadas en las actividades a su cargo, conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía y la sociedad, coordinar, conforme a sus atribuciones con otros organismos y colaborar en la elaboración y propuestas de soluciones conjuntas.

POR CUANTO: El informe del resultado de los análisis realizados sobre el ordenamiento de la cooperación entre los organismos y empresas de las provincias, en las actividades del grupo "A", numeral 1 titulado "Suministro de agua a comunidades, asentamientos poblacionales y otras entidades", establece un conjunto de medidas que deben acometer el Instituto Nacional de Recursos

Hidráulicos y los organismos correspondientes, entre las que se encuentra la de elaborar las directivas y regulaciones para que los territorios pasen las actividades de cooperación a relaciones de tipo monetario-mercantiles.

POR CUANTO: Resulta necesario poner en vigor las "Indicaciones Conjuntas del Ministerio de la Agricultura y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para el ordenamiento de la cooperación."

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las INDICACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO DE LA AGRICULTURA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS PARA EL ORDENAMIENTO DE LA COOPERACION, las que se anexan y forman parte integrante de la presente resolución conjunta.

SEGUNDO: Responsabilizar al viceministro que atiende el área de economía del Ministerio de la Agricultura y al Vicepresidente Primero del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Lo que se dispone en la presente entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

CUARTO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

QUINTO: Notifíquese la presente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los interesados y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda, archívense los originales en las direcciones jurídicas de ambos organismos.

DADA en Ciudad de La Habana, a 9 de marzo de 1999.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

Jorge L. Aspiolea Roig
Presidente
Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos

**INDICACIONES CONJUNTAS
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA-
INSTITUTO NACIONAL
DE RECURSOS HIDRAULICOS
PARA EL ORDENAMIENTO
DE LA COOPERACION**

PRIMERA: La aplicación de las indicaciones que se relacionan deberán desarrollarse de forma gradual y ordenada y en ningún caso podrá afectarse el nivel de servicio alcanzado hasta el momento.

SEGUNDA: Tomando como base los informes presentados por las comisiones provinciales y la Comisión Nacional sobre el ordenamiento de la cooperación, los representantes provinciales de ambos organismos analizarán de manera particular cada caso de cooperación y decidirán la variante a aplicar.

Variante I: Casos que deben ser resueltos en el término de 6 meses.

Variante II: Casos cuya solución se enmarca en un período de hasta dos años.

Variante III: Casos que se mantendrán por tiempo indefinido.

TERCERA: Para la variante I se establecen los siguientes pasos:

- a) El Ministerio de la Agricultura entregará la información que a continuación se relaciona y que deberá ser evaluada de conjunto en la base:
 - Relación de familias a las cuales se les presta el servicio con sus direcciones correspondientes.
 - Relación de otros usuarios a los cuales presta el servicio en esa comunidad, así como los volúmenes de agua comprometidos con éstos.
 - Volumen de agua en metros cúbicos diarios entregada a la población, así como el horario en que lo presta en cada época del año.
 - Consumo de energía eléctrica o combustible dedicada para el bombeo del volumen de agua señalado anteriormente.
 - Estaciones de bombeo, pozos u otras fuentes de agua, así como características de los equipos hidráulicos y eléctricos instalados.
 - Planos o croquis de las redes técnicas de acueducto y alcantarillado, especificando las características de las tuberías y sus diámetros, válvulas y demás equipos hidráulicos instalados.
 - Para cada caso en particular confeccionará el listado de recursos humanos, materiales y financieros, incluyendo locales, talleres y almacenes que dedica a ese servicio y que forman parte de sus activos y de su presupuesto los cuales se relacionarán en el modelo que se adjunta.
- b) La relación y presentación a las instancias correspondientes se ajustarán a lo normado por la Resolución 41/98 del Ministerio de Finanzas y Precios.

El traspaso se hará efectivo dando cumplimiento a las indicaciones complementarias que al respecto emitirá el Ministerio de Economía y Planificación.

De igual forma deberá procederse en cuanto al traslado de la fuerza de trabajo en los casos que así lo requieran.

CUARTA: Para la variante II se procederá de forma similar a la variante I, pero ajustada al tiempo previsto de hasta dos años.

QUINTA: Para la variante III se procederá de la forma siguiente:

● Los sistemas de abasto en que el servicio a la población esté ligado al abasto a instalaciones de la agricultura o riego, seguirán siendo operados por el Ministerio de la Agricultura y se procederá en función de si el acueducto cobra o no en la actualidad de la forma siguiente:

—Donde el acueducto cobra el servicio o tiene posibilidad de hacerlo.

Se evaluará según se establece por la Resolución 41/98 del Ministerio de Finanzas y Precios los gastos en que incurre el actual propietario, los que serán abonados por la Dirección de Acueducto.

—Donde el acueducto no tiene posibilidad de cobrar el servicio.

Se efectuará por la entidad del Ministerio de la Agricultura que presta el servicio del cobro al usuario,

ajustado al Decreto-Ley 138 "De las aguas terrestres" y las tarifas vigentes.

SEXTA: Para todos los casos en que el abasto de agua se efectúe por otros medios que no sean de acueducto (pipas, trenes, carretones), se establece que el pago de este servicio se efectúe por los consejos de Administración municipal con cargo al presupuesto asignado para estos fines.

A tales efectos, las entidades del Ministerio de la Agricultura deberán efectuar el cobro, presentando factura y certificación por los servicios prestados.

Las tarifas para el cobro de estos servicios se formarán sobre la base de los costos en que incurre en cada caso, más un 10 % de utilidad sobre dichos costos.

SEPTIMA: Para los casos contemplados en las indicaciones QUINTA Y SEXTA las entidades del Ministerio de la Agricultura concertarán contratos de servicios con la entidad correspondiente, donde se precisen los términos y documentos para el cobro de esos servicios.

Estas tarifas serán propuestas por las entidades que prestan el servicio, las que conciliarán con la entidad de acueducto correspondiente antes de presentarse a la Dirección de Finanzas y Precios del territorio.

OCTAVA: Ambas partes trabajarán para acelerar las soluciones de abasto de agua mediante la construcción de acueductos rurales en comunidades mayores de 300 habitantes.

◆ Realizar levantamiento en cada territorio y esquema de producción.

◆ Elaborar y ejecutar programas para la solución de los casos aprobados.

NOVENA: Los funcionarios responsabilizados con lo aquí dispuesto deberán informar trimestralmente a ambos ministros sobre el cumplimiento de estas indicaciones conjuntas.

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN N° 106/99

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana CODEME, S.A., para actuar como agente de la

compañía austriaca DENTALWERK BURMOOS, GMBH.
POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana CODEME, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía austriaca DENTALWERK BURMOOS, GMBH.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana CODEME, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía DENTALWERK BURMOOS, GMBH, estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Regis-

tro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 107/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 493, de 2 de diciembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa ALIMPORT para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa ALIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa ALIMPORT.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa ALIMPORT identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 005, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución 493 de 2 de diciembre de 1998, la que, consecuentemente, quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: Para las mercancías correspondientes a las subpartidas 29429000, 29146900 y 29224900 solamente se autoriza su importación con destino a la formulación de pienso.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La empresa ALIMPORT al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa ALIMPORT, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 108/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 114, de fecha 6 de abril de 1998, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de exportación a los fines previstos en su objeto social.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 169,

para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución, y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución 114 de 6 de abril de 1998.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años, (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y, en ningún caso, para su venta a entidades ajenas al Sistema Nacional del Cítrico.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana CITRICOS CARIBE, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 111/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña IMPORTADORA Y EXPORTADORA SEVILLA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña IMPORTADORA Y EXPORTADORA SEVILLA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía IMPORTADORA Y EXPORTADORA SEVILLA, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 112/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española RX BRICOLATGES, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española RX BRICOLATGES, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía RX BRICOLATGES, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 113/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades

para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 96, de 19 de marzo de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa de proyectos **EMPROSIME**, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa de proyectos **EMPROSIME**, perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada empresa.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la empresa de proyectos **EMPROSIME**.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa de proyectos **EMPROSIME**, perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 116, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución, y que sustituyen la nomenclatura aprobada mediante Resolución N° 96 de 19 de marzo de 1998.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años, (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a las obras contratadas y al resto de las entidades pertenecientes al sistema del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica y no para su comercialización con terceros, excepto en los casos de compras de paquetes "llave en mano".

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa de proyectos **EMPROSIME**, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa de proyectos **EMPROSIME**, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 114/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa **MAQUIMPORT** ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía checa **INVESTA INTERNATIONAL CO, LTD.**, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa **MAQUIMPORT** para otorgar un contrato de comisión con la compañía checa **INVESTA INTERNATIONAL CO, LTD.**, para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías
8452	8452.30.00	Agujas para máquinas de coser.

SEGUNDO: La empresa **MAQUIMPORT** viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 44, dictada por el que resuelve en fecha 1° de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio, S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 115/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., para actuar como agente de la compañía española GRUP FIBOSA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía española GRUP FIBOSA, S.A.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MECURIUS,

S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía GRUP FIBOSA, S.A., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 19 de marzo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCION Nº 6/99**

POR CUANTO: La Ley Nº 73, "Del sistema tributa-

rio", de fecha 4 de agosto de 1994, en su título II, capítulo IX, artículos del 41 al 44, establece el impuesto sobre documentos que pagarán las personas naturales y jurídicas que soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto, cuyas bases imponibles y tipos impositivos son los que se relacionan en su anexo N° 3, los que podrán ser modificados o incluidos nuevos documentos por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 169, de las "Normas generales y de los procedimientos tributarios", de fecha 10 de enero de 1997, en su disposición final TERCERA, inciso a), faculta al que resuelve para, entre otras, determinar el tipo de moneda en que se pagarán las obligaciones tributarias.

POR CUANTO: Se hace necesario dejar sin efecto el numeral 7 relativo a la obtención de pasaportes e incluirlos en el numeral 22 relativo a los trámites migratorios pagaderos en moneda libremente convertible, ambos del anexo N° 3 de la referida ley, tal y como fue modificado por la Resolución N° 12, de fecha 23 de abril de 1998, de este ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 7 del anexo N° 3 de la Ley N° 73, "Del sistema tributario", de fecha 4 de agosto de 1994.

SEGUNDO: Modificar los incisos b) y c) del numeral 22 en cuanto a los trámites migratorios pagaderos en moneda libremente convertible, adicionando lo siguiente:

b) solicitudes de:

Pasaporte corriente individual	\$50.00
Pasaporte corriente familiar	80.00

c) solicitudes de certificaciones, prórrogas y registros:

Prórroga de pasaporte corriente individual o familiar (por cada año de renovación o prórroga)	\$10.00
---	---------

TERCERO: Esta resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 17 de marzo de 1999.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 66

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales

clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Holguín, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pílon ubicado en la provincia de Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Holguín, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Pílon con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la producción de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Holguín, abarca un área de 45,6 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 800	624 250
2	221 800	624 700
3	221 560	624 940
4	221 200	625 000
5	221 000	624 600
6	221 400	624 200
1	221 800	624 250

Del área de explotación se excluye por intereses estatales un área que abarca una extensión de 8,76 hectáreas ya deducidas del área otorgada y cuya localización en el terreno en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 520	624 360
2	221 700	624 310
3	221 840	624 370
4	221 900	624 480
5	221 850	624 590
6	221 670	624 600
7	221 520	624 520
8	221 480	624 440
1	221 520	624 360

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Holguín, abarca un área de 25,68 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 560	624 940
2	221 560	625 600
3	221 300	625 600
4	221 000	625 000
5	221 200	625 000
1	221 560	624 940

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solici-

tud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de seis meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación el recálculo de las reservas y el proyecto de explotación.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a cumplir las regulaciones vigentes para el vertimiento y

disposición de residuales para proteger las corrientes de aguas superficiales y subterráneas.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 9 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 68

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Vega Honda, ubicado en la provincia de Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Producción de Materiales de Construcción de Santiago de Cuba, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Vega Honda con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de tejas, tubos de barro y ladrillos para la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la pro-

vincia de Santiago de Cuba, abarca un área de 2.97 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	177 150	588 035
2	177 170	588 130
3	177 050	588 180
4	176 950	588 160
5	176 870	588 100
6	177 040	588 030
1	177 150	588 035

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a tomar las medidas que eviten afectaciones a las corrientes superficiales de la zona, y por tanto a la presa Protesta de Baraguá (Canastas) a la cual tributan sus aguas.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no

se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de marzo de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 69

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cemento "José Merceron" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Tobas Palmarito de Cauto, ubicado en la provincia de Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cemento "José Merceron", en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Tobas Palmarito de Cauto con el objeto de explotar el mineral de tobas para su utilización en la fabricación de cemento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Santiago de Cuba, abarca un área de 5,11 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	183 500	595 630
2	183 480	595 720
3	183 370	595 710
4	183 230	595 790
5	183 170	595 700
6	183 080	595 730
7	183 100	595 580
1	183 500	595 630

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto

ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOSEGUNDO** de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario deberá evitar vertimientos que afecten las corrientes superficiales que pasan por el norte de la zona de explotación.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de marzo de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL N° 13/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 "De organización de la Administración Central del Estado" en su artículo 53 inciso q), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y dependencias.

POR CUANTO: El Ministerio de Finanzas y Precios a través de la Resolución N° 188/95 de fecha 25 de diciembre de 1995 autoriza al Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción para que forme, fije y modifique los precios mayoristas de materiales de la construcción elaborados por las entidades del mencionado organismo.

POR CUANTO: A través del Decreto-Ley 96 de fecha 7 de febrero de 1987, se creó el Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción como organismo de la Administración Central del Estado y por acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 1º de agosto de 1989, se designa al que resuelve Ministro del citado organismo.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar el precio oficial del producto **CEMENTO DE BARREDURA** en la cuantía que se expresa a continuación:

NOMBRE DEL PRODUCTO	UM	PRECIO
Cemento de barredura	Tonelada	\$20.00

SEGUNDO: La presente resolución surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Responsabilizar a la Dirección de Economía y Finanzas del organismo con la divulgación de lo que por esta resolución se establece.

CUARTO: Notifíquese a las empresas productoras de materiales de la construcción y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 10 de marzo de 1999,

José M. Cañete Alvarez

Ministro de la Industria
de Materiales de Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL N° 14/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 "De organización de la Administración Central del Estado" en su artículo 53 inciso q), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y dependencias.

POR CUANTO: El Ministerio de Finanzas y Precios a través de la Resolución N° 138/95 de fecha 25 de diciembre de 1995 autoriza al Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción para que forme, fije y

modifique los precios mayoristas de materiales de la construcción elaborados por las entidades del mencionado organismo.

POR CUANTO: A través del Decreto-Ley 96 de fecha 7 de febrero de 1987, se creó el Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción como organismo de la Administración Central del Estado y por acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 1º de agosto de 1989, se designa al que resuelve Ministro del citado organismo.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Formar el precio del producto **POLVO DE PIEDRA DE REMOLIDA**, a partir de la similitud con el precio de la piedra de donde se obtiene.

SEGUNDO: Fijar el precio por calidades de piedras del producto **POLVO DE PIEDRA REMOLIDA**, correspondiente a la subrama 011201 "Industria de la cantera" y que a continuación se relacionan:

CODIGO	NOMBRE DEL PRODUCTO	UM	PRECIO
4414050302	Polvo de piedra de remolida de 0 a 3 mm, grado A	m ³	\$13.28
4414050312	Polvo de piedra de remolida de 0 a 3 mm, grado B	m ³	\$11.92
4414050322	Polvo de piedra de remolida de 0 a 3 mm, grado C	m ³	\$9.26
4414050332	Polvo de piedra de remolida de 0 a 3 mm, grado D	m ³	\$7.96

TERCERO: La presente resolución surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Responsabilizar a la Dirección de Economía y Finanzas del organismo con la divulgación de lo que por esta resolución se establece.

QUINTO: Notifíquese a las empresas productoras de materiales de la construcción y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 10 de marzo de 1999,

José M. Cañete Alvarez

Ministro de la Industria
de Materiales de Construcción

JUSTICIA

RESOLUCION N° 32

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 77 de 28 de enero de 1991, sobre las "Sociedades civiles de servicio", dispuso en su artículo 3 que la constitución de los bufetes que por dicha disposición se autoriza, deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Justicia y el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de julio de 1998, N° 3312 para el control administrativo, aprobó, con carácter provisional, la misión y las atribuciones y funciones principales del Ministerio de Justicia, el cual en el numeral 12 de su apartado SEGUNDO expresa que este organismo ejercerá las funciones que la ley establezca en relación con las sociedades civiles de servicio; así como controlará su cumplimiento.

POR CUANTO: Resulta conveniente establecer las dis-

posiciones que permitan al Ministerio de Justicia ejercer junto con los otros organismos de la Administración Central del Estado la fiscalización que corresponda, en el proceso de creación de las sociedades civiles garantizando con ello la mayor eficacia en la prestación de estos servicios.

POR CUANTO: El acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, N° 2817 para el control administrativo, aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, el cual en el numeral 4 de su apartado **TERCERO**, les confiere la facultad de "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La autorización del Ministerio de Justicia será requisito esencial para la validez de la constitución de una sociedad civil de servicio y se solicitará con la presentación de los documentos siguientes:

- Aval del organismo de la Administración Central del Estado o institución estatal afín con la actividad que desarrollará.
- Proyectos de estatutos.
- Objeto de la sociedad, con indicación expresa de las actividades que pretende realizar.
- Esfera o esferas en que prestará sus servicios.
- Estudio de factibilidad económica y operacional.
- Personas que integrarán los órganos de dirección de la sociedad.
- Cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o así se soliciten por el Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: La "Solicitud de autorización" será el escrito razonado que presentará la entidad que pretende constituir la sociedad civil de servicio, en el cual fundamentan los objetivos, necesidad y cuantos otros particulares se estimen pertinentes en relación con dicha constitución; y contendrá el aval a que se refiere el apartado **PRIMERO**, en el que el organismo o institución estatal expresará su conformidad con la constitución de la sociedad.

TERCERO: El estudio de factibilidad económica y operacional expresará el capital con que contará la sociedad que se constituye y su procedencia, otros medios y bienes de que dispondrá para el desempeño de sus actividades, el personal que lo ejecutará, con expresión de los cargos y cuantos otros particulares permitan dar a conocer las posibilidades reales y viabilidad de su existencia, así como los posibles sectores que pueden constituir sus esferas de acción.

El Ministerio de Justicia convocará, de ser necesario, a otros organismos de la Administración Central del Estado para evaluar el estudio de factibilidad económica y operacional.

CUARTO: El Ministerio de Justicia, en el plazo de sesenta días naturales, dictará resolución autorizando o denegando la constitución de la sociedad. En la resolu-

ción que autorice la constitución se consignará, entre otros particulares, el objeto social y el organismo que interesa su creación al que se vinculará la sociedad y el ámbito territorial en que desarrollará sus actividades.

Notificada la resolución autorizando la constitución de la sociedad civil de servicio, se procederá por los fundadores a su formalización mediante la correspondiente escritura pública y a su inscripción en el registro que corresponda, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

De no procederse a la constitución e inscripción de la sociedad civil de servicio dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por cancelada la autorización que dio origen a la constitución.

QUINTO: La apertura o constitución de sucursales, filiales u otras dependencias, así como la fusión o escisión de la sociedad civil de servicio requerirá de la previa autorización de este Ministerio de Justicia, oído el parecer de la entidad a la que se le vincule y de cualquier organismo de la Administración Central del Estado u órgano local del Poder Popular que resulte conveniente.

La autorización se expresará mediante resolución fundada del Ministerio de Justicia y será notificada al representante de la sociedad.

Si fuere autorizada la constitución de una filial, sucursal o dependencia, se procederá a su constitución mediante escritura pública y a su correspondiente inscripción en el registro dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la autorización.

De no realizarse la constitución y la correspondiente inscripción de la filial, sucursal o dependencia en el registro que corresponda dentro del plazo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá por cancelada la autorización que dio lugar a la constitución.

SEXTO: Al acto de constitución de la sociedad civil de servicio deberán aportarse los permisos y autorizaciones que se requieran para el cumplimiento de su objeto social.

SEPTIMO: Las sociedades que se constituyan por tiempo determinado podrán solicitar al Ministerio de Justicia, por conducto del organismo al que se vinculan y antes del vencimiento de dicho término, la prórroga de éste.

La tramitación de la mencionada solicitud se ajustará a lo dispuesto para la constitución de las sociedades y caso de aprobarse por el Ministerio de Justicia, se inscribirá en el registro correspondiente.

OCTAVO: Toda modificación de los elementos que sirvieron de base para la constitución de la sociedad civil de servicio debe tener la autorización previa del Ministerio de Justicia, la que se solicitará, tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en esta resolución.

NOVENO: El Ministerio de Justicia podrá revocar la autorización concedida para la constitución de una sociedad civil de servicio, de oficio o a instancia de la entidad a la que dicha sociedad se vincule, disponiendo su disolución y liquidación, cuando concurra al menos una de las causas siguientes:

- a) por escisión de la sociedad o por fusión de ésta con

otra u otras sociedades; sin la previa autorización del Ministerio de Justicia,

- b) por incumplir los trámites para la autorización de la creación de filiales, sucursales o dependencias, modificación de los estatutos, del objeto social o de las esferas de actuación,
- c) por cualesquiera otra causa prevista en la legislación vigente o en los estatutos de la sociedad.

La revocación se dispondrá por resolución fundada, contra la cual podrá interponerse recurso de alzada ante quien resuelve en un término de siete días contados a partir de su notificación.

La revocación de la autorización determinará la liquidación y extinción de la sociedad y la cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

DECIMO: Contra la resolución que deniegue la solicitud de constitución de una sociedad civil de servicio o de una filial, sucursal o dependencia, o la modificación de los estatutos, del objeto social o de las esferas de actividades, procederá interponer recurso de alzada ante

quien resuelve en un término de siete días hábiles contados a partir de su notificación.

UNDECIMO: El Ministerio de Justicia en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere ejercerá el control del cumplimiento de lo que se dispone por la presente, para lo cual realizará las inspecciones que corresponda, en coordinación con los organismos pertinentes.

Si como resultado de la inspección a que hace referencia el párrafo anterior, se detectan irregularidades o violaciones de lo establecido en la ley o la presente resolución, el Ministerio de Justicia podrá fijar un término para la subsanación de la irregularidad o violación detectada o proceder de acuerdo a lo establecido en el resuelto NOVENO de la presente resolución según corresponda.

DUODECIMO: Notifíquese la presente a todas las sociedades civiles de servicio constituidas y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a 15 de marzo de 1999.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia